Núm. 1646 1646
Fecha 19 de marzo de 1973 - 3:40 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Recibido
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA DE SUPLEMENTO DE PRECIO Y GARANTIA DE INGRESO COMO INCENTIVO DE PRODUCCION EN SUSTITUCION DE OTRAS AYUDAS ECONOMICAS A LOS PRODUCTORES DE CAÑA DURANTE LA ZAFRA DE 1973 Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 1971, SEGUN ENMENDADO, TITULADO "REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROGRAMAS PARA LA REHABILITACION DE LA INDUSTRIA AZUCARERA."

Artículo 1.- Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa toda persona natural o jurídica que produzca y entregue cañas a las centrales, para su molienda durante la zafra de 1973, incluyendo las Fincas de Beneficio Proporcional organizadas por la Autoridad de Tierras, así como cualquier agencia, instrumentalidad o corporación subsidiaria gubernamental que tenga cañas producidas en terrenos propios o arrendados y las entregue para su molienda en dicha zafra.

Artículo 2.- Incentivos que se Ofrecen

El Departamento de Agricultura ofrecerá las siguientes ayudas e incentivos:

A. Un suplemento de precio por azúcar producida, de acuerdo al rendimiento promedio de azúcar de las cañas de cada productor. El referido suplemento fluctuará como sigue:

Por Ciento de Rendimiento	Suplemento por Quintal de Azúcar ($)
7.0 ó menos	2.20
8.0	2.30
9.0	2.40
10.0 ó más	2.50

Para los rendimientos intermedios entre 7.0 y 10.0, se añadirá Un (1) Centavo por cada décima de aumento en rendimiento.

B. Una garantía de ingreso mínimo de Diez (10) Dólares por tonelada de caña entregada para su molienda. En cualquier caso en que los ingresos brutos totales del productor o colono no alcanzaran a la suma de Diez (10) Dólares por tonelada de caña entregada, el Departamento de Agricultura compensará la diferencia entre los ingresos totales y los Diez (10) Dólares por tonelada de caña.

C. Control del pulgón amarillo cuando sea necesario, a juicio del Secretario. En esta actividad el Departamento de Agricultura cubrirá la totalidad del costo.

Artículo 3.- Criterios a Usarse

En la determinación del suplemento de precio y la garantía de ingreso se usarán los siguientes criterios:

A. El rendimiento en azúcar de la caña se computará, para cada productor, a base de su promedio en la zafra de 1973.

B. La garantía de ingreso se determinará a base de los ingresos totales del productor por tonelada de caña entregada para su molienda, tomando los promedios generales para Puerto Rico de la zafra de 1972 para precio del azúcar; gastos de embarque y mercadeo del azúcar (promedio ponderado); y precio de las mieles, así como el tipo básico de Ochenta (80) Centavos por quintal de azúcar para el pago de la compensación federal.

C. El pago del suplemento de precio se hará a base del Informe de Cumplimiento de Mercadeo de Cosecha ("Crop Marketing Compliance Report") de la central o centrales donde muela sus cañas el productor en la zafra de 1973.

D. En los casos en que los rendimientos de las cañas se hagan figurar en centésimas, todas las centésimas que excedan de 5 se redondearán a la décima completa siguiente. En los casos en que dichos rendimientos se hagan figurar en milésimas, todas las milésimas que excedan de 5 se redondearán a la centésima completa siguiente. Cuando las centésimas o milésimas, según sea el caso, sean de 5 o menos, se hará caso omiso de las mismas.

E. En aquellos casos en que se aplique la garantía de ingreso de Diez (10) Dólares por tonelada de caña aquí antes establecida, ésta se determinará sumando los ingresos totales especificados en el inciso B de este Artículo, correspondiéndole al productor la cantidad necesaria para completar Diez (10) Dólares por tonelada de caña.

F. Cuando un productor entregue cañas a más de una central ("split cases"), se tramitará el pago independientemente en cada caso, de acuerdo con la cantidad de caña entregada a cada central y el rendimiento en azúcar de ésta.

Artículo 4.- En los casos en que medien circunstancias de extrema injusticia o adversidad en relación con los colonos de determinada zona cañera, el Secretario de Agricultura podrá adoptar aquellas medidas remediales que a su juicio compensen a los colonos de la zona afectada por la situación de inequidad o adversidad confrontada. En las normas que promulgue dicho funcionario deberán especificarse las circunstancias justificativas del tratamiento especial provisto.

Artículo 5.- Procedimiento

A. Cada central azucarera deberá someter dos (2) copias certificadas del formulario SU-154, titulado "Informe de Cumplimiento de Mercadeo de Cosecha" ("Crop Marketing Compliance Report"). Estas deberán ser copias fieles y exactas del original que las centrales someten al Servicio de Estabilización y Conservación Agrícola del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, previamente aceptado como correcto por dicha agencia federal. De dicho informe se tomará la información correspondiente al total de quintales de azúcares de 96 grados de polarización producidos y el rendimiento promedio obtenido por cada productor o unidad agrícola, así como el total de quintales de caña molidos a cada uno de ellos. Cada unidad agrícola deberá aparecer identificada a base del número asignádole por dicha Agencia Federal.

B. Dicho formulario SU-154 debidamente cumplimentado, y la nómina que se prepare para el pago del suplemento de precio y de la garantía de ingreso constituirán los comprobantes requeridos para efectuar los pagos correspondientes. Estos se efectuarán lo más temprano posible con posterioridad al 1 de julio de 1973.

Artículo 6.- Los beneficios provistos en este Reglamento sustituyen las otras ayudas económicas que se venían prestando por el Departamento de Agricultura bajo el Programa de Rehabilitación de la Industria Azucarera.

Artículo 7 - Derogación

Se deroga el Reglamento aprobado el 2 de diciembre de 1971, según enmendado, titulado: "Reglamento para Regir los Programas para la Rehabilitación de la Industria Azucarera."

Artículo 8.- Autoridad Legal y Vigencia

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura por la Ley núm.1 de 6 de diciembre

de 1966, según enmendada (5LPRA 420d). El mismo comenzará a regir transcurridos treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura